

5 de octubre de 2015

Lo dice una sentencia judicial: los vigilantes de seguridad son agentes de la autoridad

La primera sentencia judicial que reconoce a los Vigilantes de Seguridad como agentes de la autoridad, fue dictada el pasado 19 de mayo por la magistrada juez Eugenia Canal Bedia, del Juzgado de Instrucción nº 18 de Barcelona. La sentencia es la nº 288/2015 y la adjuntamos completa porque es de máximo interés para todos los profesionales.



**SENTENCIA Nº 288/2015**

En Barcelona a diecinueve de mayo de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey, D^a EUGENIA CANAL BEDIA, Magistrada Juez en sustitución del Juzgado de Instrucción nº 18 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de Juicio verbal de faltas nº 241/2014 sobre lesiones, amenazas y contra el orden público en los que han intervenido como partes el Ministerio Fiscal, los agentes del Cuerpo [REDACTED] los vigilantes de seguridad [REDACTED] todos ellos como denunciantes/denunciados, cuyas demás circunstancias personales ya constan acreditadas en las actuaciones.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se recibieron los presentes autos, que una vez debidamente tramitados, se señalaron para juicio que tuvo lugar el día de hoy con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal, al formular oralmente sus conclusiones definitivas y respecto a Raquel [REDACTED] calificó los hechos objeto del juicio como legalmente constitutivos de una falta de amenazas, tipificada en el artículo 620.2 del Código penal; 2 faltas de lesiones, tipificada en el artículo 617.1 del Código Penal y una falta de respeto a agentes de la autoridad, tipificada en el artículo 634 del Código Penal y solicitó que se le impusiera la pena de 20 días de multa con cuota diaria de 4 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, por la falta de amenazas; la pena de 60 días de multa, con cuota diaria de 4 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, por cada una de las faltas de lesiones; que indemnice a [REDACTED] en la suma de 400 euros, a [REDACTED] en la suma de 250 euros, por las lesiones y a [REDACTED] en la suma de 174 euros por los daños del móvil; y la pena de 60 días de multa, con cuota diaria de 4 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, por la falta de respeto a agentes de la autoridad

Asimismo solicitó la libre absolución de los [REDACTED] y de los Vigilantes de Seguridad.

SEGUNDO.- El letrado de los vigilantes de seguridad respecto de Raquel [REDACTED] se adhiere al Ministerio Fiscal, si bien añade una falta de daños del artículo 625 del Código Penal, interesando que se imponga la pena de 20 días de multa, con cuota diaria de 4 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un



dia de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y asimismo solicita la libre absolución de sus clientes.

TERCERO.- La letrada de los Agentes [REDACTED] respecto de Raquel [REDACTED] se adhiere al Ministerio Fiscal respecto a la falta del artículo 634 del Código Penal y asimismo solicita la libre absolución de sus clientes.

CUARTO.- El letrado de Raquel [REDACTED], respecto de los vigilantes de seguridad, calificó los hechos como constitutivos de una falta de lesiones, prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal, pero no solicitando pena concreta y solicitando la libre absolución de su cliente y que los cuatro vigilantes indemnicen solidariamente a Raquel Virgili en la suma de 150 euros.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Son hechos probados y así se declaran que sobre las 16.25 horas del día [REDACTED] se encontraba Raquel [REDACTED] en el Centro Comercial [REDACTED] sito en Avenida [REDACTED] de esta ciudad, momento en que se acercó a la vigilante de seguridad de Prosegur [REDACTED], le propinó un puñetazo en la cara, que hizo impacto en el ojo izquierdo, y seguidamente se dio a la fuga corriendo, saliendo del citado Centro, hasta que fue retenida por los vigilantes de seguridad [REDACTED], siendo trasladada de nuevo al Centro Comercial, a una habitación llamada del montacargas, donde fue reducida por los vigilantes, a lo cual se opuso de forma violenta, intentando morderlos y propinando a los vigilantes de seguridad [REDACTED] tres patadas en la pierna derecha y varios tirones del cabello. Finalmente los vigilantes de seguridad consiguieron reducirla y ponerle los grilletes, llamando acto seguido a la policía, personándose en el lugar los [REDACTED] los cuales observaron como Raquel [REDACTED] se autolesiona mediante golpes con la cabeza contra la pared y arañazos en el cuello.

En fecha [REDACTED] de 2014 Raquel [REDACTED] presentó denuncia contra [REDACTED] y los agentes de [REDACTED] a quienes atribuye maltratos, insultos y agresiones a destajo el pasado [REDACTED] 2014.

[REDACTED] resultó con lesiones consistentes en algia y eritema ojo izquierdo, hiperemia conjuntival moderada, que tardaron cinco días en curar.

[REDACTED] resultó con lesiones consistentes en contusión pierna izquierda y erosión frente, que tardaron ocho días en curar.

Raquel [REDACTED] presentó lesiones consistentes en inflamación en rodilla izquierda, ambos brazos y ambas muñecas, discreto edema en zona frontal y frontoparietal izquierda y eritema en zona derecha cuello que tardaron tres días en



curar

3/5

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos declarados probados constituyen en primer término dos faltas de lesiones del artículo 617.1º del Código Penal. En efecto, ambas perjudicadas por los hechos de autos, las vigilantes de seguridad [REDACTED] y [REDACTED] efectuaron un relato de los hechos persistente y verosímil, toda vez que no entraron en contradicciones con sus manifestaciones en sede policial y asimismo encuentran sus declaraciones apoyo objetivo y cierto en los partes médicos iniciales y en los informes forenses, que describen las lesiones padecidas por ambas, cuya naturaleza resulta plenamente compatible con la mecánica agresiva de la que fueron objeto. Todo ello se confirma mediante las manifestaciones de sus compañeros vigilantes de seguridad, así como del testimonio aportado por [REDACTED]. Tales hechos integran por tanto sendas faltas de lesiones, relativos a la causación a los perjudicados de las lesiones físicas descritas.

SEGUNDO. En segundo término los hechos integran una falta de desobediencia a agentes de la autoridad, prevista en el artículo 634 del Código Penal, habida cuenta la demostrada actitud violenta y agresiva de Raquel [REDACTED], la cual no sólo se opuso a ser reducida, sino que agredió a los vigilantes de la forma antes descrita. Por consiguiente tanto respecto a los vigilantes de seguridad, por aplicación de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Seguridad 5/14, como respecto a los Agentes [REDACTED], oponiéndose asimismo a su detención, integra la citada falta de desobediencia, encontrándose tanto los vigilantes como los agentes en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y perfectamente identificados como tales, vulnerando la denunciada Raquel [REDACTED] el principio de autoridad que representan.

TERCERO.- Respecto a las faltas de amenazas objeto de acusación por el Ministerio Fiscal y respectivas defensas de vigilantes de seguridad y agentes [REDACTED] se producen unas versiones contradictorias entre ambas partes, sin que se hayan aportado pruebas objetivas que las convaliden, por lo que surge respecto a su existencia una duda razonable, duda que en aplicación del principio In Dubio Pro Reo que informa el proceso penal, conduce a decretar la libre absolución por aplicación asimismo de lo previsto en el artículo 24.2 de la Constitución.

CUARTO.- Respecto a la presunta falta de daños objeto de acusación, procede como en el supuesto anterior un pronunciamiento absolutorio. El tipo penal de daños exige como elemento integrador una intencionalidad de menoscabar o dañar que en este caso no concurre, dado que los daños que se reclaman en el teléfono móvil del vigilante de seguridad [REDACTED] se producían en el curso de las maniobras de reducción a Raquel [REDACTED] y no por una finalidad específica de dañar al citado objeto, lo que determina la libre absolución de la citada falta, por aplicación de lo previsto en el artículo 1 del Código Penal referido a la tipicidad penal como principio rector del procedimiento.



QUINTO.- Finalmente por lo que se refiere a las presuntas faltas de lesiones de las que acusa la defensa de Raquel [REDACTED] a los vigilantes de seguridad, las mismas no han resultado acreditadas. De un lado resulta sorprendente que interpusiera la denuncia después de cinco meses de transcurridos los hechos y una vez tuvo conocimiento de la denuncia formulada también contra ella. De otro lado porque las lesiones que presenta son compatibles con la reducción a la que tuvo que ser sometida por su negativa a ponerse a disposición de los vigilantes y de los agentes tras las agresiones que llevó a cabo. Asimismo resulta contradictorio que su escrito de denuncia lo dirija contra los [REDACTED] por lesiones, malos tratos e insultos cuando en su declaración en el acto del juicio afirmó que no fue objeto de tales acciones por parte de los citados agentes. Por consiguiente y realizando una valoración de tales elementos probatorios procede decretar la libre absolución de las citadas faltas de lesiones en aplicación del principio de presunción de inocencia al que se refiere el artículo de 24.2 de la Constitución.

SEXTO.- Que los hechos declarados probados constituyen dos faltas de lesiones, del artículo 617.1º del Código Penal y una falta de desobediencia y respeto a Agentes de la Autoridad, del artículo 634 del Código Penal, de las que es responsable en concepto de autora la persona denunciada Raquel [REDACTED]

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 638 del Código Penal, se han tenido en cuenta las circunstancias del caso y del culpable para graduar las penas impuestas.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, se ha tenido en cuenta la situación económica del reo para la cuantificación de la pena de multa.

OCTAVO.- Los responsables criminalmente de delito o falta lo son también civilmente y las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y en virtud de todo ello que Raquel [REDACTED] indemnice en la suma de 400 euros a [REDACTED] y en 250 euros a [REDACTED]

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Raquel [REDACTED] como autora criminalmente responsable de dos falta de lesiones y una falta de desobediencia y falta de respeto agentes de la autoridad anteriormente definidas, a la pena y para cada una de las faltas de lesiones de 60 días de multa, con cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago y previa excusión de sus bienes y que indemnice en la suma de 400 euros a [REDACTED] y en 250 euros a [REDACTED], y la pena por la falta de desobediencia y respeto a agentes de la autoridad, de 60 días multa, con cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago y previa excusión de sus bienes y al pago de las costas procesales.



Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** de la falta de amenazas y falta de daños a **Raquel [REDACTED]** y debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** de las faltas de lesiones a los vigilantes de seguridad **[REDACTED]** y debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** de las faltas de lesiones a los Agentes **[REDACTED]**

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, a través del correspondiente escrito de formalización del recurso, redactado conforme a los artículos 790 a 792 de la L.E.Cr. presentado ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia, ha sido leída en audiencia pública por el Juez que la dictó el mismo día de su fecha de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.